

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031423002426 (UT/23/02288).

## Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

## Contenido

1. At	ención de la solicitud	2
A.	Cuáles son los datos de su solicitud	2
B.	Qué hicimos para atender su solicitud	2
2. Ad	cciones del CT	3
A.	Competencia	3
B.	Análisis de la clasificación	3
C.	Consideraciones del CT	6
D.	Modalidad de entrega	. 17
E.	Qué hacer en caso de inconformidad	. 20
F.	Fundamento legal	. 20
G.	Determinación	. 20



#### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

a. Nombre de la persona solicitante: José Ahumada Castillo

b. Fecha de ingreso de la solicitud de información: 14 de agosto de 2023

c. Medio de ingreso: Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)

d. Folio de la PNT: 330031423002426e. Folio interno asignado: UT/23/02288

f. Información solicitada:

"1. - Solicito las actas y la base de datos del monitoreo de propaganda en via publica resultante del acuerdo de la comisión de fiscalización del INE CF/009/2023 que dice PRIMERO- Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización realizar los procedimientos de campo consistentes en monitoreos o visitas de verificación para identificar actos y propaganda realizados por sujetos obligados o personas vinculadas, independientemente de la denominación que se les dé en los ámbitos federal y/o local, previo al inicio de las precampañas y los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, en los Procesos Electorales Federal y Local Concurrentes 2023-2024, de conformidad con lo siguientes lineamientos: Artículo 1. La UTF realizará monitoreos y visitas de verificación para identificar actos tales como eventos y recorridos, así como distribución o colocación de propaganda realizados por los sujetos obligados o personas vinculadas, independientemente de la denominación que se les dé en los ámbitos federal y/o local, previo al inicio de las precampañas y los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, en los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023- 2024, de conformidad con la normativa vigente en materia de fiscalización. Monitoreo de Propaganda en la vía pública Artículo 2. La UTF efectuará monitoreos para localizar propaganda colocada en la vía pública en las principales avenidas de cada una de las 32 entidades federativas. Artículo 3. El monitoreo deberá documentarse con actas circunstanciadas." (sic)

## B. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó al área Unidad Técnica de Fiscalización (UTF).

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro:



	ÓRGANO CENTRAL					
Con-	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información	
1.	UTF	15/08/2023 Dentro del plazo 1er RA 29/08/2023 2do RA 05/09/2023	23/08/2023 Dentro del plazo Atención a 1er RA 30/08/2023 Atención al 2do RA 06/09/2023	Infomex-INE y oficio de respuesta con número INE-UTF- DG/ET/541/2023	Información pública (resultados de los monitoreos)  Reserva temporal total (resultados de los monitoreos realizados con relación al acuerdo de la Comisión de Fiscalización del INE CF/009/2023)	
Fecha	de gestión	más reciente:	06/09/2023			

#### 2. Acciones del CT

El 6 de septiembre de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y al área que respondió, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución. A continuación, se exponen los motivos y fundamentos de la determinación del CT:

## A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 26 de agosto de 2020.

#### B. Análisis de la clasificación

El área responsable de atender la solicitud precisó que la información debe ser protegida por alguna razón (reserva temporal total), por lo que el CT verificó que la clasificación contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.



A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto del punto requerido por la persona solicitante.

	<u>Totalidad de la solicitud</u> (hacer clic para redirigir a la solicitud que se tiene por reproducida en la página 2).					
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)			
UTF	Información pública	Sí, el área señala que por lo que respecta a los resultados de los monitoreos realizados de conformidad con lo establecido en el artículo 405, inciso a), fracción VI, del Reglamento de Fiscalización; del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del INE CF/009/2023 respecto mediante el cual se establecieron los lineamientos para realizar los procedimientos de campo, los cuales consisten en monitoreos y visitas de verificación, para identificar actos y propaganda realizados por sujetos obligados, previo al inicio de las precampañas y los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, en el marco de los Procesos Electorales Federal y Local Concurrentes 2023-2024, son considerados de carácter público por lo que el interesado los podrá consultar en la página electrónica del Instituto, a través de la liga electrónica disponible en el oficio de respuesta:	Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos:  "41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 199, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos. De la solicitud de información, artículo 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones III y IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)			



Totalidad de la solicitud (hacer clic para redirigir a la solicitud que se tiene por reproducida en la página 2).					
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)		
	Reserva temporal total	Sí. El área señala que, las actas no se pueden proporcionar, toda vez que no existe disposición legal que establezca que la UTF deba compartir y/o hacer públicos los elementos que forman parte de la revisión de auditoría, por el contrario, constituye información que forma parte de un proceso actualmente abierto.			
		En ese sentido, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de esa UTF señala que, la información se encuentra reservada, toda vez que, de conformidad con el acuerdo INE/CF/009/2023, por el que se instruyó a la unidad técnica de fiscalización y se establecieron los lineamientos para realizar procedimientos de campo consistentes en monitoreos y visitas de verificación, para identificar actos y propaganda realizados por sujetos obligados o personas vinculadas, independientemente de la denominación que se les dé en los ámbitos federal y/o local, previo al inicio de las precampañas y los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, en los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024; esa Unidad Fiscalizadora aún no se			



<u>Totalidad de la solicitud</u> (hacer clic para redirigir a la solicitud que se tiene por reproducida en la página 2).					
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)		
		encuentra en proceso de dictaminación.			

## C. Consideraciones del CT

## Reserva temporal total

De conformidad con lo manifestado por la UTF, respecto de las actas vinculadas con los resultados de los monitoreos realizados con relación al acuerdo de la Comisión de Fiscalización del INE CF/009/2023, se considera como reserva temporal total, en tanto no exista una resolución por parte del Consejo General del INE y ésta haya causado estado, es decir, se hayan resuelto por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todas las impugnaciones que se hayan presentado.

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:	Es factible confirmar la clasificación.			
		1	0	0



Propuesta de clasificación del área:	Reserva total temporal	Plazo de clasificación¹:	Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031423002426	Medio de envío de la información clasificada:			
Folio interno:	UT/23/02288	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Muestra		
Área que envía la información clasificada:	UTF	Volumen de la	totalidad o 4 archivos electrónicos		ónicos
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	23/08/2023	muestra:			JIIICOS
Número de RA¹ formulados:	01	Número de RII <sup>2</sup> formulados:		N/A	

## 1. Descripción general de la información

La muestra de la información, referente a las actas vinculadas con los resultados de los monitoreos realizados con relación al acuerdo de la Comisión de Fiscalización del INE CF/009/2023, puestas a disposición por el área UTF, contiene la siguiente información:

# Resultados de los monitoreos realizados con relación al acuerdo de la Comisión de Fiscalización del INE CF/009/2023

- ✓ Acta administrativa con la que se hace constar el inicio del proceso de monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, respecto del periodo de ACTOS PREVIOS AL PROCESO ELECTORAL correspondiente al Proceso Ordinario 2023, en estado de QUINTANA ROO
  - Eslogan y escudo del Instituto
  - Número de folio
  - o Proemio
  - Contenido
  - Leyenda de constancia
  - o Leyenda de no presencia

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> RA=Requerimiento de aclaración

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> RII=Requerimiento intermedio de información



- Objetivo
- Alcance
- Hechos
- Uso de la voz
- Otros hechos
- Lectura y cierre
- Nombres y firmas de personas físicas
- ✓ Acta administrativa con la que se hace constar la conclusión del proceso de monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, respecto del periodo de ACTOS PREVIOS AL PROCESO ELECTORAL correspondiente al Proceso Ordinario 2023, en estado de QUINTANA ROO
  - Eslogan y escudo del Instituto
  - Número de folio
  - o Proemio
  - Contenido
  - Leyenda de constancia
  - Leyenda de no presencia
  - Objetivo
  - Alcance
  - Hechos
  - Uso de la voz
  - Otros hechos
  - Lectura y cierre
  - Nombres y firmas de personas físicas
- ✓ Acta administrativa con la que se hace constar el inicio del monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública de sujetos obligados o personas vinculadas independientemente de la denominación que se les dé en los ámbitos federal y/o local, durante las actividades ordinarias previas al inicio de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrente 2023-2024
  - Eslogan y escudo del Instituto
  - Número de folio
  - o Proemio
  - Contenido
  - Leyenda de constancia



- Leyenda de no presencia
- Objetivo
- Alcance
- o Hechos
- Uso de la voz
- Otros hechos
- Lectura y cierre
- Nombres y firmas de personas físicas
- Anexos (credenciales)
- ✓ Acta administrativa con la que se hace constar la conclusión del monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública de sujetos obligados o personas vinculadas independientemente de la denominación que se les dé en los ámbitos federal y/o local, durante las actividades ordinarias previas al inicio de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrente 2023-2024
  - Eslogan y escudo del Instituto
  - Número de folio
  - o Proemio
  - Contenido
  - Levenda de constancia
  - Leyenda de no presencia
  - Objetivo
  - Alcance
  - Hechos
  - Uso de la voz
  - Otros hechos
  - Lectura y cierre
  - Nombres y firmas de personas físicas
  - Anexos (credenciales)

## 2. <u>Detalles de la revisión de la ST del CT</u>

De la revisión a la muestra remitida por la **UTF** se advierte que la información forma parte de los procedimientos de auditorías y verificaciones practicadas a los Partidos Políticos, los cuales, se encuentran en desarrollo, por lo que, al entregar dicha información, podría obstruir la prevención de las faltas administrativas, al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar los mismos.



En ese sentido, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la **UTF** señaló que, la información se encuentra **reservada**, toda vez que, de conformidad con el acuerdo INE/CF/009/2023, se establecieron los lineamientos para realizar procedimientos de campo consistentes en monitoreos y visitas de verificación, para identificar actos y propaganda realizados por sujetos obligados o personas vinculadas, independientemente de la denominación que se les dé en los ámbitos federal y/o local, previo al inicio de las precampañas y los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, en los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024; la **UTF** aún no se encuentra en proceso de dictaminación.

Adicionalmente, existe un riesgo de daño presente a los procedimientos de fiscalización al hacer pública las actas ya que contiene la ruta seguida por el personal monitorista, lo que, al formar parte de la estrategia seguida para cubrir principales vías de comunicación en los recorridos, podría verse comprometida la seguridad e integridad tanto de los recorridos como de la equidad de la contienda.

Esto aunado a que los procesos de revisión de los informes que a dichas actas podrían recaer, aun no dan inicio, por lo que, emitir información fuera de los plazos y periodos establecidos por la normatividad electoral podría constituir violaciones al procedimiento de fiscalización, es que no se estima procedente entregarlas.

Una vez expuesto lo anterior, la Dirección de Auditoría señala que, se encuentra imposibilitada para otorgar la información requerida, en tanto no se haya emitido una resolución por parte del Consejo General del INE toda vez que los resultados de los monitoreos y las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la **UTF** a la Comisión de Fiscalización, esto respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes del periodo al que sean vinculados, ya sea precampaña, apoyo de la ciudadanía, campaña u ordinario.

El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de sus obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.



Buscando no entorpecer los procedimientos realizados por esta autoridad fiscalizadora hasta en tanto no sea aprobado el dictamen consolidado correspondiente por el Consejo General de este Instituto, se considera que, debe darse el tratamiento que determine que la información requerida sea **temporalmente reservada**.

La **UTF** en plenitud de sus atribuciones tiene la obligación de realizar las investigaciones correspondientes para determinar si se acredita la existencia de un uso indebido de recursos públicos o privados.

Ya que el procedimiento de fiscalización se está llevando a cabo, la información solicitada tiene el carácter de ser información temporalmente reservada, con fundamento en los artículos 113, fracciones, VIII y XIII de la LGTAIP, y 110, fracciones VIII y XIII de la LFTAIP, 14, numeral 1, fracción II del Reglamento en relación con lo dispuesto en los lineamiento vigésimo séptimo y trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, que para mayor certeza se citan a continuación:

#### **LGTAIP**

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

(...)

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

#### **LFTAIP**

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

(...)



XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

#### Reglamento

"Artículo 14

De la información reservada

1. Adicionalmente a la información considerada como reservada, de conformidad con el artículo 113 de la Ley General de Transparencia, podrá clasificarse como reservada, de acuerdo a las atribuciones del Instituto, la siguiente:

I. Los procedimientos de queja y los oficiosos que se presenten sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los candidatos independientes; y los procedimientos de liquidación y destino de los partidos políticos nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Nacional Electoral, hasta en tanto no se haya emitido una resolución por el Consejo:"

#### Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación

"Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.



En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

**Trigésimo segundo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter."

Debido a lo anterior, se precisa que al entregar dicha información atentaría contra las obligaciones establecidas en el artículo 11, fracción VI de la LFTAIP; por lo que se podría incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 186 de la LFTAIP.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (prueba de daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP.

Debido a la naturaleza de la requerido, el área no provee muestra de la información ni otorgar descripción.

## Prueba de daño:

El artículo 104 en relación con el diverso 114 de la LGTAIP y correlativo 14, apartado 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**Por daño presente**: "La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional."

El área **UTF** de señaló que:



"Dar a conocer la información en este momento afectará el desarrollo del proceso deliberativo, por las siguientes consideraciones:

El Instituto Nacional Electoral, como organismo público autónomo tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, y objetividad para lo cual se le exige que sea independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

Los órganos en materia de transparencia en su actuar debe estar apegada al principio de certeza, de conformidad con los artículos 8, fracción I, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17, párrafo 2; y 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso de difundir la información requerida se ven transgredidos los principios de imparcialidad y certeza, además, dicha información es parte de uno de los insumos para la deliberación del procedimiento de fiscalización (auditoría) realizado por esta Unidad Técnica de Fiscalización y su difusión puede menoscabar o inhibir la deliberación y la determinación que sea resultado de la misma, que en estos momentos aún se está llevando a cabo.

Asimismo, dar a conocer la información en este momento afectaría el desarrollo de los procedimientos de auditoría en materia de investigación relativa a la fiscalización, ya que los mismos se encuentran en proceso, por lo que dar a conocer dicha información, afectarían las verificaciones practicadas a los sujetos obligados, por probables irregularidades en que hubiesen incurrido en la administración de sus recursos, así como el incumplimiento de la obligación de informar sobre la aplicación de los mismos, y por lo tanto los resultados finales o proyectos de Resoluciones de dichos procedimientos.

De igual forma, la Unidad de Fiscalización al emitir la presente respuesta señala que se generaría la afectación respectiva a los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento, toda vez que, al momento de la solicitud de información, así como de la respuesta proporcionada, la diligencia solicitada **aún no se encuentra en proceso de revisión**, por lo que automáticamente se vuelve un daño presente." (sic)



**Daño probable:** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

## El área **UTF** de señaló que:

"La información que se solicita es evidencia sobre las bases que el auditor utiliza para llegar a una conclusión sobre el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, plasmándolas posteriormente en la resolución que recaiga a dicho procedimiento, por lo que su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir los procedimientos de auditoría llevados por esta autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, son aplicables los criterios emitidos por el IFAI, CRITERIO/004-10, los documentos relacionados con las actuaciones del Órgano Interno de Control no necesariamente forman parte de un proceso deliberativo y el CRITERIO 016/2013, Insumos informativos o de apoyo. No forman parte de los procesos deliberativos, en los que se distingue que información debe reservarse. Para mayor referencia se cita a continuación:

#### CRITERIO/004-10

"Los documentos relacionados con las actuaciones del Órgano Interno de Control no necesariamente forman parte de un proceso deliberativo. En la clasificación de información con base en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las dependencias y entidades deben distinguir claramente entre la información que en sí misma registra el proceso deliberativo o el sentido de la decisión, y aquélla que no se relaciona de manera directa con la toma de decisiones como es el caso de un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso deliberativo. En el primer supuesto se tiene que la información se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos, y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del proyecto materia del proceso deliberativo; mientras que la segunda no constituye en sí misma las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que constituyen el proceso deliberativo y, por tanto, su difusión no afecta de manera alguna la decisión que se pudiese llegar a adoptar."

#### **CRITERIO 016/2013**

"Insumos informativos o de apoyo. No forman parte de los procesos deliberativos. Al clasificar información con base en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deben distinguir entre la información que en sí misma documenta el proceso deliberativo o el sentido de la decisión a adoptar, de aquélla que no se relaciona de manera directa con la toma de decisiones, como es el caso de un insumo informativo o de apoyo del proceso deliberativo. En el primer supuesto, se tiene que la información se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos, y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o



inhibir el diseño, negociación e implementación del objeto materia del proceso; mientras que los insumos informativos o de apoyo no forman parte de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista del proceso deliberativo y, por tanto, su difusión no afecta la decisión que se pudiese llegar a adoptar."

No escapa a la atención de esta Dirección, que la jurisprudencia 50/2013 señala que de conformidad con el principio de máxima publicidad y a la previsión que ordena reservar temporalmente información únicamente en casos de interés público, se debe entender que, la información contenida en documentos que sirvan de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados sobre gastos realizados por partidos políticos no constituye información reservada.

No obstante, tal criterio fue emitido bajo un modelo de fiscalización que es distinto del vigente ya que la reforma electoral de 2014 lo modificó sustancialmente.

La información solicitada es uno de los insumos de los cuales deberá ser sometido a consideración del Consejo General, a través de un Dictamen Consolidado y este en su calidad de órgano superior jerárquico interpretará la información proporcionada y podrán verterse las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que modifiquen el proyecto de dentro del proceso deliberativo, y que es público cuando se lleve a cabo la sesión.

Asimismo, podría presentar afectación una afectación especifica en los diversos momentos procesales futuros, derivado que dicha información deberá ser analizada y evaluada por el Consejo General, entregarla podría desinformar o causar confusión a las partes que la conforman y se encuentran incluidos dentro de dicho proceso, incluso a terceros interesados y a la ciudadanía en general.

Por las razones antes expuestas se advierte que existe la probabilidad de generar afectación a los principios rectores del Instituto Nacional Electoral, a las partes involucradas, a la investigación y resolución del procedimiento de revisión de los informes, por tal motivo la difusión de la información contenida en el mismo podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información." (sic)

**Daño específico:** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



## El área **UTF** de señaló que:

"la interrupción, menoscabo o inhibir el diseño e implementación de los procedimientos de auditoría, en detrimento de las tareas encomendadas a esta Unidad Técnica de Fiscalización, en beneficio del peticionario, vulnerando los principios de certeza, imparcialidad y objetividad.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis toda vez que la afectación a los principios rectores del Instituto Nacional Electoral se vería materializada al momento de la entrega de la información, afectando el procedimiento de fiscalización que nos ocupa." (sic)

Plazo por el que se reserva: un plazo de 1 año, en virtud de que no es factible acotarlo a una hipótesis, o hasta en tanto no exista una resolución por parte del Consejo General del INE y ésta haya causado estado, es decir, se hayan resuelto por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todas las impugnaciones que se hayan presentado.

#### Conclusión

Por lo vertido, el CT coincide con la clasificación de reserva temporal total formulada por el área UTF respecto a las actas vinculadas con los resultados de los monitoreos realizados con relación al acuerdo de la Comisión de Fiscalización del INE CF/009/2023.

## D. Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue la PNT y correo electrónico.

Los archivos señalados en los puntos 1 y 2 serán remitidos a través de la PNT y correo electrónico.

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que el área pone a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN					
Tipo de la Información	<ul> <li>Información pública (oficio de respuesta)</li> <li>UTF</li> <li>Oficio de respuesta con número INE-UTF-DG/ET/541/2023, mediante 1 archivo electrónico.</li> <li>Resultados de los monitoreos, mediante 1 liga electrónica. https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/fiscalizacion/simei/</li> </ul>				





## Formato disponible

- 1 archivo electrónico.
- 1 liga electrónica.

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través PNT y correo electrónico.

**Archivos electrónicos.** Los archivos señalados en los puntos 1 y 2, le serán remitidos a través de la PNT y correo electrónico.

**Modalidad de entrega alternativa.** - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

## Modalidad de Entrega

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alan.floresa@ine.mx.

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/





- 2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alan.floresa@ine.mx.
- 3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.), por 1 CD con la respuesta proporcionada por el área.

[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.]

# Cuota de recuperación

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y correo electrónico.

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.

Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.

## Especificaciones de Pago

Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.

Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).

Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.



Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla. El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.

#### E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

## F. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM; y 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso a), de la LGIPE; 79, numeral 1, incisos a) y b) de la LGPP, 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones III y IV del Reglamento

#### G. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

**Primero. Información pública**. Se pone a su disposición la respuesta que emitió el área **UTF** considerada como pública.

**Segundo.** Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área **UTF.** 

**Tercero. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y al área **UTF** por la herramienta electrónica correspondiente.





"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

#### ¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>¿Quién es el responsable de tus datos personales? El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) y la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UTSI), es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciones.

<sup>¿</sup>Para qué finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes; finalidad secundaria: generar información estadística, previa disociación de los datos personales, para la integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

<sup>¿</sup>A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

<sup>¿</sup>Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO Página 2 de 2 a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<a href="http://www.plataformadetransparencia.org.mx/">http://www.plataformadetransparencia.org.mx/</a>).



Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE), respecto a la solicitud de acceso a la información 330031423002426 (UT/23/02288).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 7 de septiembre de 2023.

Lic. Alfredo Cid García, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia		
Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia		
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia		

<sup>&</sup>quot;Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."